

Expediente Núm. 260/2013
Dictamen Núm. 179/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de julio de 2013, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Construcción.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto en elaboración, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que

se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo; el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el Ámbito Educativo, que aplazó la aplicación de todas las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción de la disposición adicional séptima, al curso 2014-2015 y el Real Decreto 1575/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Construcción y se fijan sus enseñanzas mínimas. También cita el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

La norma proyectada se justifica en la necesidad de establecer el currículo del ciclo formativo de Grado Medio conducente al título de Técnica o Técnico en Construcción, de aplicación en el Principado de Asturias, expresando los condicionantes del mercado laboral de esta titulación.

Por último, expone que en la regulación se ha pretendido superar estereotipos, prejuicios y discriminaciones por razón de sexo y fomentar el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos, de conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y la Erradicación de la Violencia de Género.

La parte dispositiva del proyecto consta de seis artículos, todos ellos titulados, dedicados al "Objeto y ámbito de aplicación"; "Identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores"; "Objetivos generales"; "Estructura y organización del ciclo formativo"; "Currículo" y "Profesorado".

Su parte final contiene cuatro disposiciones adicionales relativas a "Oferta a distancia del ciclo formativo", "Accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo", "Desarrollo del currículo", "Autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo"; una disposición transitoria sobre la

“Implantación de las enseñanzas del ciclo formativo” y dos disposiciones finales; la primera conteniendo una “Habilitación normativa” y la segunda dedicada a la “Entrada en vigor”.

El proyecto incluye dos anexos. El primero, relativo a la “Duración de los módulos formativos y adscripción por cursos” y el segundo al “Currículo de los módulos profesionales”.

2. Contenido del expediente

El día 3 de julio de 2012, la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa suscribe un anteproyecto de la disposición.

El día 19 de septiembre del mismo año, por Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma.

Figuran en el expediente una memoria justificativa y una memoria económica, con el contenido que luego se dirá, formuladas el día 20 de septiembre de 2012 por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, así como una tabla de vigencias, con la misma fecha y firma, en la que se indica que la norma proyectada “no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

También se ha incorporado al expediente un “cuestionario para la valoración de propuestas normativas”, sin fecha ni firma, al que el índice se refiere como “check list”.

Con fecha 27 de septiembre de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, solicita informe sobre el texto de la norma proyectada al Consejo Escolar del Principado de Asturias, al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, así como a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2012, considera que el proyecto “contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y desarrollo de estas enseñanzas” y está ajustado “al marco normativo de referencia (...), teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad (...) e incluyendo lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. Concluye que la propuesta “es adecuada en los términos en los que está planteada”.

El día 21 de noviembre de 2012 se remite a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público una nueva memoria económica, suscrita el 16 del mismo mes por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

Con fecha 26 de noviembre de 2012, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite informe favorable “a efectos económicos”.

El día 6 de mayo de 2013, el Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional “informa que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, norma que se ajusta, en cuanto a fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal señaladas, y que (...) puede someterse a la aprobación del órgano competente”.

El día 15 de mayo de 2013, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que formulen las observaciones que estimen oportunas.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia plantea, con fecha 24 de mayo de 2013, diversas observaciones de carácter formal. Sobre la disposición final segunda relativa a la entrada en vigor, observa que “no se determina qué razón de urgencia hace necesario que la misma se produzca el día siguiente al de su publicación en el BOPA. Se recomienda, en

consecuencia, el empleo de la fórmula general, con el establecimiento de una 'vacatio legis' de 20 días (...). En caso contrario, conforme al criterio del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, dichas razones de urgencia deberían desprenderse del preámbulo".

El día 27 del mismo mes, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad comunica que "esta Consejería no formula observaciones" al proyecto remitido.

El día 18 de junio de 2013, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, emite un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. Rechaza la observación de la Consejería de la Presidencia "relativa a que se utilice la fórmula general con el establecimiento de una 'vacatio legis' de 20 días, según el sistema común que prevé el artículo 2 del Código Civil", razonando que "Esta observación no se incorpora ya que el citado precepto del Código civil es de aplicación subsidiaria solo para el caso de que la norma no haya previsto lo contrario". Hace constar que "El proyecto de decreto se somete a una revisión de lenguaje no sexista de conformidad con la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombre y la erradicación de la violencia de género. Concluye que la norma pretendida "respeto el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (...) y la legislación orgánica y básica estatal".

El texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos con fecha 27 de junio de 2013, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión el día 28, en la que se añade que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de julio de 2013, registrado de entrada el día 30 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Construcción, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Construcción. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El artículo 32 establece, en su apartado 1, que “El procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma”. El

apartado 2 del citado artículo dispone que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

Consta incorporado al expediente un anteproyecto de Decreto formulado por la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, al que no se hace referencia en la Resolución, de 19 de septiembre de 2012, de inicio del procedimiento que analizamos.

Al expediente se han incorporado una memoria justificativa de la propuesta y la tabla de vigencias elaboradas por la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

La memoria hace referencia a los destinatarios del ciclo formativo, sus posibilidades de empleo, así como a la existencia en el Principado de Asturias de una fuerte estructura empresarial en el sector de la construcción y la renovación de los procesos productivos, que avalan la necesidad de contar con Técnicos en Construcción. No se han incorporado al expediente otros informes previos o estudios sectoriales.

En la memoria se cita el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional que permite a las Administraciones educativas ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional, así como el artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que obliga a aquellas a tener en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de

desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socioproductivos de su entorno y a contar “para ello (...) con la colaboración de los interlocutores sociales”. También se expresa en dicho documento la pretensión de superar estereotipos, prejuicios y discriminaciones por razón de sexo, así como fomentar el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos, de conformidad con los preceptos que cita de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Además, la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, dedica la sección 2ª del Capítulo III, de su Título Primero a “Igualdad y Educación: Enseñanza no Superior y Universitaria”. Su artículo 14 establece que “El Principado de Asturias integrará en su modelo educativo la formación en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres./ Asimismo, garantizará la igualdad en el derecho a la educación de mujeres y hombres a través de una incorporación activa de este principio a sus objetivos y actuaciones”. El artículo 15 de la ley enumera los fines que debe perseguir el modelo educativo asturiano, a fin de integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Además del citado por la memoria, tendente a “Eliminar y rechazar los comportamientos y contenidos sexistas y roles, estereotipos y prejuicios que supongan discriminación entre mujeres y hombres” deben destacarse por su mayor concreción y relevancia en relación con el proyecto de decreto que se analiza, los dirigidos a “b) Fomentar en el alumnado la autonomía personal y la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y domésticas (...). g) Incorporar en los currículos y en todas las etapas educativas el principio de igualdad entre mujeres y hombre, haciendo visible y reconociendo la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad”.

Sin embargo, la memoria no contempla una eventual ampliación de los contenidos, de qué manera se refleja en el currículo que ahora se establece la realidad socioeconómica del Principado de Asturias, o los mecanismos a través de los que intentan superarse los estereotipos y discriminaciones e inculcar el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos, ni el cumplimiento por el currículo que se establece de los fines que la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, dispone para el modelo educativo asturiano.

El párrafo 2 del artículo 38 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, establece que “Todo anteproyecto de ley, proyecto de decreto o demás disposiciones de carácter general (...) deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo ser informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria”.

Según la primera memoria económica incorporada al expediente, la disposición proyectada “no supone incremento alguno de gastos corrientes ni de gastos de inversión del presupuesto del Principado de Asturias en el presente ejercicio ni en futuros ejercicios”, añadiendo una segunda memoria que la proyectada es una reglamentación de carácter académico y que los efectos económicos se podrán derivar de la implantación del currículo que ahora se establece, que no se producirá hasta el curso 2014/2015. Se indica que el análisis de costes debe realizarse en el momento en que se determinen los centros docentes públicos que ofrecerán las enseñanzas cuyo currículo se establece, lo que se hará por la Consejería competente, de conformidad con la disposición final primera de la norma proyectada.

Como viene manteniendo en sus dictámenes, este Consejo Consultivo no comparte esta práctica. Parece evidente que, al margen de cómo se estructure

finalmente la organización del conjunto de los módulos que se integran en el nuevo currículo, atenderlos exigirá un número de horas lectivas y la asignación de profesorado, previa reordenación de sus especialidades, que deriva de la aplicación de la norma básica estatal, lo que comporta necesariamente un incremento de costes que, aun diferidos en el tiempo, merecen ahora una estimación y ofrecen referentes ciertos para su cálculo, sin perjuicio de la posibilidad de su compensación a través de reajuste de recursos u otras medidas. En todo caso, estos datos deberían ser conocidos por el órgano que ha de aprobar la disposición -Consejo de Gobierno- para que pueda ponderar las consecuencias de sus actos.

En suma, un trámite como el que obliga en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a valorar sus posibles repercusiones presupuestarias, aun cuando no se prevean como inmediatas, no puede reducirse a una mera cuestión de estilo o fórmula ritual carente de contenido real.

A tenor de lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, "Las propuestas de disposiciones generales serán informadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería. Por decisión del titular de la Consejería competente podrán someterse a informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias", añadiendo el apartado 5 que "Cuando por razón de la importancia de la materia objeto de regulación o por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sea preceptivo o, en su caso, se entienda conveniente, el proyecto de disposición será sometido a dictamen de los órganos consultivos correspondientes".

El proyecto ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias y al informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación

Profesional, trámite mediante el cual puede considerarse recabada la colaboración de los agentes sociales a que hace referencia el artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, pues están representados en este consejo.

Consta la formulación de observaciones por una Consejería y que se ha emitido un informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora sobre la propuesta y las observaciones realizadas.

Visto lo anterior, no obstante las observaciones realizadas, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el capítulo V de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en

su artículo 10.1, dispone que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, que entró en vigor el día 31 de julio de 2011. La aplicabilidad de esta norma, según lo señalado en la disposición final primera, estaba contemplada para el curso 2012-2013.

La aprobación del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el Ámbito Educativo, cuya entrada en vigor se produjo el día 22 de abril de 2012, alteró nuevamente el marco temporal de la ordenación general de la formación profesional, al retrasar la aplicación de “Todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (...), a excepción de la disposición adicional séptima”, al “curso 2014-2015”, precisando que los “ciclos formativos de grado medio y grado superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2012-2013 se implantarán en el curso escolar 2014-2015”, y autorizando, no obstante, a las Administraciones educativas para “anticipar la implantación de las medidas que consideren necesarias en los cursos anteriores”.

A la vista de lo expuesto y de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

La norma proyectada se refiere al currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Construcción, en los términos citados al inicio de este dictamen.

A tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, "A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley".

Según el párrafo 4 del mismo precepto, "Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores". Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional, lo que se reitera en el artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En el proyecto que analizamos la Administración autonómica optó por incluir en un solo instrumento legal las prescripciones básicas que se contienen

en el Real Decreto 1575/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Construcción y se fijan sus enseñanzas mínimas, junto con las que se derivan del ejercicio de la competencia autonómica en la materia.

Ahora bien, el empleo de esta técnica exige, como viene señalando este Consejo reiteradamente, que la normativa básica se transcriba literalmente, sin introducir modificaciones en la misma, y de forma que no exista posible confusión en cuanto a la naturaleza de cada uno de los contenidos normativos, para lo que deberá citarse qué parte corresponde a la transcripción. El respeto de estas reglas evita la vulneración de la normativa básica, garantiza que el ejercicio de la potestad reglamentaria autonómica se mantiene dentro de los límites que le son propios y facilita el control de ambos extremos.

Es indudable, en correcta técnica normativa, la dificultad que supone respetar formalmente las relaciones entre normativa básica y autonómica de desarrollo o complemento en una disposición general como la que es objeto del presente dictamen, y aunque resulta deseable, por pura economía y coherencia normativas y para dar una visión global del currículo, que todo este conjunto normativo, dada la complejidad de sus anexos, se incluya en un único instrumento legal, su plasmación entraña, por su dificultad, un riesgo evidente de conculcar las reglas de técnica normativa que articulan las normas básicas y las de desarrollo.

Por ello, sugerimos a la Administración consultante que, con carácter general, al elaborar una disposición como la que ahora se pretende aprobar, extreme el respeto a la normativa básica y, en la medida en que lo tolere la coherencia de un único instrumento legal, a su dicción literal. Si no fuera posible, debería valorarse la opción de elaborar un texto que se limite a desarrollar los contenidos propios de la norma autonómica y que incorpore la normativa básica mediante una simple remisión, aun cuando ello implicara sacrificar el *optimus* de coherencia normativa que proporciona la existencia de un instrumento legal único.

En lo que atañe a la naturaleza y contenido de la norma en proyecto, considera este Consejo que varios de sus preceptos carecen de alcance normativo propio innovador, bien por realizar una mera cita de la normativa básica estatal ya vigente o por tener su origen en normativa estatal, aunque sin citarla, como las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera. En todos estos supuestos el proyecto no sufriría con su eliminación y el objeto de la norma resultaría más acorde con el que se desprende de su propio título, la aprobación del currículo de un ciclo formativo de grado medio de formación profesional.

Por último, dado el contenido de la competencia propia de la Comunidad Autónoma que se ejerce en este caso -un desarrollo reglamentario- recordamos a la Autoridad consultante que, como manifestación de la potestad reglamentaria originaria del Consejo de Gobierno, el decreto que analizamos debería acometer una regulación mínima de carácter general del módulo de formación en centros de trabajo, y de su exención, de conformidad con el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y los artículos 25.3, 39 y 40.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Así se acotaría adecuadamente, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, la habilitación normativa que se otorga al titular de la Consejería.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte final del proyecto.

Consideramos que resulta superflua la rúbrica “única” de la disposición transitoria.

En cuanto a la supresión de la *vacatio legis*, ya hemos señalado en dictámenes anteriores que en tanto no se justifiquen los motivos que asisten a la inmediata entrada en vigor de la norma resulta contraria al principio de seguridad jurídica, debiendo quedar aquellos especificados en el preámbulo.

II. Sobre los anexos.

Dado su contenido técnico, no se formulan observaciones de fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.